



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	08-001-33-33-001-2015-00184-02-W
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rubén Arzuza Jiménez Y Aura Jaraba Jaraba.
DEMANDADO	DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Wilches Donado

El informe secretarial que antecede da cuenta al Despacho que el auto de 24 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriado, y que el A quo remitió el cuaderno principal del proceso ejecutivo de conformidad con lo ordenado en dicha providencia.

I. Asunto.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra el auto de 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Barranquilla decide no decretar las medidas cautelares solicitadas, ordenando en su lugar requerir por cuarta vez a la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones como tercero especializado para que indique las gestiones adelantadas ante el distrito de Barranquilla para el pago de la condena, tal como fue ordenado por el Superior Funcional del Despacho.

II. Antecedentes.

1.1.- Fundamentos fácticos. Los señores Rubén Arzuza Jiménez Y Aura Jaraba Jaraba incoaron ante el Tribunal Administrativo del Atlántico acción de reparación directa contra la E.S.E. Hospital General de Barranquilla representada por la Alcaldía de Barranquilla, correspondiéndole el radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, siéndole asignada por reparto al despacho de la Magistrada Judith Romero Ibarra, profiriéndose sentencia favorable a las pretensiones proferida por esta corporación el 21 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inexistencia de relación de causalidad entre los actos del médico y las afectaciones sufridas por el

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

demandante, propuesta por la apoderada judicial del llamado en garantía.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad solidaria del Hospital General de Barranquilla y del Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA, en los hechos que produjeron el daño al señor RUBÉN ARZUZA JIMÉNEZ.

TERCERO: Condenar, como consecuencia de la anterior declaración, al Hospital de Barranquilla y al Dr. CARLOS ALFREDO DURÁN CHINCHILLA, a pagar de manera solidaria a título de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas:

a) A **RUBEN ARZUZA JIMENEZ:** la suma equivalente a ochenta salarios mínimos legales mensuales.

b) A **AURA RAQUEL JARABA JARABA:** la suma equivalente a Cuarenta salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO: Condenar al Hospital General de Barranquilla y al Dr. CARLOS ALFREDO DURÁN CHINCHILLA, a pagar de manera solidaria a título de perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente a favor del señor RUBEN ARZUZA JIMENEZ, en su condición de afectado directo del hecho dañoso la suma de Cien Mil Pesos (100.000.00)."

(...)

1.2.- Las Pretensiones: Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, los señores Rubén Arzuza Jiménez Y Aura Jaraba Jaraba solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$70.740.000.00)**, más los intereses comerciales y moratorios, según lo previsto en el Código de Comercio; la anterior suma, por concepto de la sentencia proferida por esta corporación el 21 de septiembre de 2011, dentro de la acción de reparación directa identificada con radicación 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR.

De igual manera pidió condenar en costas a la ejecutada.

1.3.- El mandamiento de pago: Mediante auto de 31 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Atlántico¹ libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en

¹ Esta corporación, mediante auto de 7 de julio de 2015¹, declaró la falta de competencia funcional para conocer en primera instancia del presente proceso, ordenando su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

contra de la entidad ejecutada, por la suma de \$70.740.000,00, más los intereses legales moratorios que se causen desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique su pago total².

1.4.- Oposición de la entidad ejecutada: El apoderado de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de "IMPOSIBILIDAD FACTICA Y JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO EJECUTIVO DE ESTE PROCESO POR LA CARENCIA DE RECURSOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA HOY EXTINTA ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA PARA SUFRAGAR GASTOS POR OBLIGACIONES CONTINGENTES Y JUDICIALES³.

1.5.- La sentencia de excepciones. En este punto es menester reiterar que esta corporación, mediante auto de 7 de julio de 2015⁴, declaró la falta de competencia funcional para conocer en primera instancia del presente proceso, ordenando su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto entre los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, teniendo en cuenta que las pretensiones no superan los 1.500 SMLMV que exige el numeral 7º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

Efectuado el reparto respectivo⁵, le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien en la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el día cinco (5) de febrero de 2016, dictó sentencia de excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Dirección Distrital de Liquidaciones, de acuerdo con las consideraciones es expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y a favor del RUBEN ARZUZA JIMENEZ Y AURA JARABA JARABA, en la forma establecida en el auto que libro mandamiento de pago.

su reparto entre los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, teniendo en cuenta que las pretensiones no superan los 1.500 SMLMV que exige el numeral 7º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

² Folios 82-87 cuaderno No. 1.

³ Folios 175 a 178 cuaderno 1.

⁴ Folios 213-215 cuaderno 1.

⁵ Folio 225.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: (sic) Sin costas. Las agencias en derecho se fijaran conforme lo previsto por el C.G.P, articulo 366 num. 4º.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación el cual debe ser interpuesto la parte demandante propone recurso de apelación y lo sustenta (sustentación consta en audio) hora 11.57 a.m.

Respecto de la negativa de declarar no probada la excepción propuesta por la ejecutada el A quo se pronunció señalando que la presente acción tiene como título de recaudo una providencia judicial, razón por la cual, y por expreso mandato del Núm. 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión prescripción o transacción; por lo tanto, la excepción propuesta por el ejecutado no resulta procedente.

1.6.- De la decisión de segunda instancia. En la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia argumentando que debe haber una coherencia entre lo pedido en la demanda y lo decretado en la sentencia, que en el presente caso la sentencia título de recaudo, fue proferida contra la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, que la Dirección de Liquidaciones es una entidad pública con autonomía administrativa, personería jurídica y presupuesto propio, que su función fue la de fungir como ente liquidador dentro de del proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, y que sus funciones fueron como ente liquidador, por lo que no puede asumir deudas que la entidad en liquidación no pudo pagar, toda vez que la masa de la liquidación no alcanzó para cubrir todas las obligaciones, teniendo en cuenta la prelación de crédito en el orden establecido por la ley, señala que de acuerdo al artículo 255 del Código de Comercio las entidades liquidadoras son responsables solamente ante los asociados y los terceros por los perjuicios que se les causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, siendo la única forma en la que el liquidador entraría a responder en forma propia, siendo una situación completamente distinta a la que se discute en este proceso.

Esta Corporación, en providencia de 12 de junio de 2017, confirmó la decisión de primera instancia, considerando que la Dirección Distrital De Liquidaciones de Barranquilla no puede escudarse en la insuficiencia de recursos económicos de la liquidada E.S.E HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, para desconocer el pago de la sentencia usada como título ejecutivo en el presente proceso, toda vez que no basta con reconocerle el

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

daño cometido por el Estado, sino que además es necesario repararlo, porque entonces el reconocimiento de este no tendría ningún sentido.

Se indicó, conforme lo consagrado en la Constitución⁶, que no basta con condenar al Estado, se trata de cumplir con la reparación patrimonial de los daños a la que fue condenada la liquidada ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, siendo el llamado a responder el **Distrito de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Siendo el argumento central de la impugnación la supuesta imposibilidad de la Dirección Distrital de Liquidaciones de cancelar la obligación exigida por la ejecutante, en la medida que los pasivos solo deben ser asumidos hasta la concurrencia de los activos los cuales ya no existen, la Sala indicó que el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla se desarrolló y culminó conforme al marco legal contenido en los Decretos 254 de 2000 y 2211 de 2004, los cuales contienen preceptos sobre liquidación de entidades públicas.

Que el inciso segundo del parágrafo del artículo 32 Decreto Ley 254 de 2000⁷, respecto de las acreencias laborales que no puedan ser satisfechas con la masa de recursos obtenidos de la liquidación, consagra que cuando los recursos producto de la liquidación resulten insuficientes para cubrir los pasivos existentes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación; lo anterior, en desarrollo del principio de responsabilidad subsidiaria, el cual garantiza los derechos de los acreedores de la entidad liquidada, pues de lo contrario los procesos de supresión, disolución y liquidación de entidades públicas emergerían como una herramienta para el desconocimiento de los derechos de titulares de derechos crediticios.

En tal virtud, la inexistencia de recursos propios de la masa de liquidación no es un argumento válido para que la administración pueda sustraerse del pago de las obligaciones insolutas, resultantes de un proceso de liquidación, por el contrario, quien asume la posición del ente liquidado le asiste el deber de realizar las gestiones presupuestales necesarias y pertinentes orientadas al pago de las mismas.

⁶ El artículo 90 de la Constitución consagra lo siguiente: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

⁷ Artículo 232 Decreto Ley 254 de 2000: "En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales (...)"

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Conforme lo expuesto en precedencia, en casos de liquidación de entidades públicas, si bien dichos procesos se previeron para buscar el mejoramiento, efectividad y eficiencia del servicio a través de la modernización institucional, los mismos no son instrumento de mutilación de los derechos de los acreedores de la entidad, por el contrario, debe garantizarse en el decurso del mismo el pago de todas las obligaciones, inclusive en caso de insuficiencia de activos, pues de lo contrario se desnaturaliza el propósito de los mismos.

Ahora bien, en vista de que la ESE Hospital General de Barranquilla fue liquidada y su personería jurídica extinguida, corresponde a la Dirección Distrital de Liquidaciones realizar las gestiones pertinentes en orden de garantizar el pago de la obligación reclamada en razón del presente proceso, y de ser necesario, en virtud de la colaboración administrativa, acudir ante el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en orden de superar la situación planteada a través de la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del crédito; lo anterior, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad consignada en el artículo 90 de la C.P. y toda vez que la ESE Hospital General de Barranquilla fue un apéndice de la administración central representada en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tanto así que fue el citado ente territorial el que ordenó su liquidación.

III. Del auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, mediante auto de 26 de agosto de 2020, decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ordenando en su lugar requerir por cuarta vez a la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones como tercero especializado para que indique las gestiones adelantadas ante el distrito de Barranquilla para el pago de la condena, tal como fue ordenado por el Superior Funcional del Despacho. Lo anterior, conforme las siguientes consideraciones:

“(…)

CASO CONCRETO.

(…)

Con el fin de adoptar la decisión correspondiente, frente a la solicitud de medidas cautelares, este Despacho mediante auto de fecha 26 de abril y 7 de septiembre de 2018, resolvió requerirá la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a fin de que informara si las cuentas corriente, de ahorro y fiducias que posee en los Bancos, Corporaciones y Fiduciarias, señaladas

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

en las citadas decisiones tienen el carácter de inembargables o están dentro de las excepciones del principio universal de inembargabilidad.

En respuesta a la solicitud efectuada, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones informó que el mandamiento de pago se profirió contra dicha Dirección sin establecer distinción respecto de su condición de ente autónomo o como administrador de las situaciones post mortem del extinto Hospital General de Barranquilla.

Informó además que Tribunal Administrativo del Atlántico al decidir el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago confirmó la decisión contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, pero no en su condición de ente autónomo, sino en calidad de tercero especializado, de manera que no le correspondía asumir su pago con cargo a sus propios recursos.

No obstante, este despacho vuelve a consultar la carpeta del proceso ejecutivo debidamente escaneada, encontrándose que el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral B, mediante providencia del 12 de junio de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado doctor OSCAR WILCHES DONADO se consideró:

"Ahora bien en vista que la ESE Hospital General de Barranquilla, fue liquidada y su personería jurídica extinguida, correspondía a la Dirección Distrital de Liquidaciones realizar las gestiones pertinentes en orden de garantizar el pago de la obligación reclamada en el presente proceso, y de ser necesario, en virtud de la colaboración administrativa, acudir ante el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en orden a superar la situación planteada a través de la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del crédito; lo anterior con fundamento en la cláusula general de responsabilidad consagrada en el art. 90 de la Constitución Política y toda vez que la ESE Hospital General de Barranquilla fue un apéndice de la administración central representada en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tanto así que fue el citado ente territorial el que ordenó su liquidación".

En ese orden de ideas, en el numeral 1 de dicha providencia, confirmó la decisión proferida en su momento por éste despacho, pero de acuerdo con las razones expuestas por la sentencia de segunda instancia, a las que atan al ad-quo.

Y precisamente por esas precisas razones, tal y como se advierte que la obligación contenida en el título ejecutivo, sentencia de fecha 21 de septiembre

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, aún no ha sido satisfecha y como quiera que, según se desprende de las decisiones proferidas por el citado Tribunal, del 12 de junio de 2017, y ante la manifestación efectuada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones, que "no responde con su propio patrimonio", circunscribiendo su responsabilidad como tercero especializado al adelantamiento de los trámites ante el Distrito de Barranquilla, para la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del crédito, el despacho requerirá por "cuarta vez" a la Dirección Distrital para tales efectos, y le pondrá nuevamente en conocimiento esta decisión a la representante del Ministerio Público para lo de su competencia.

(...)"

IV. Del recurso de apelación.

La parte actora, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión con fundamento en los siguientes argumentos:

"...mediante auto de 26 de agosto de 2020, resolvió "REQUERIR por cuarta vez a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, como tercero especializado, a fin que rinda un informe detallado de las gestiones realizadas ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del crédito contenido en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011", aduciendo además que la providencia de apelación emitida por el tribunal en fecha de junio de 2017 en su numeral 1º "ATAN AL AD-QUO".

Además, se infiere que el trámite surtido por este despacho al categorizar a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES COMO tercero especializado se tramita como una obligación de hacer consistente en "realizar gestiones" pertinentes en orden de garantizar el pago de la obligación, desvirtuando lo ordenado por el tribunal cuando estipula que la DDL es un sucesor procesal y no un tercero de ninguna calidad.

Por lo que esta parte considera que el reconocimiento de la procedencia de la medida cautelar es pertinente debido a que es claro que La obligación contenida en la sentencia de 21 de septiembre de 2011 y el auto que decidió la apelación de fecha 12 de junio de 2017 consisten en la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la DDL como sucesor procesal del ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EXTINTA, para lo cual se citara los términos que este mismo Tribunal ha resuelto en situaciones análogas:

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

"Resulta trascendental resaltar que la insuficiencia inexistencia de recursos propios de la masa de liquidación no es argumento válido de la administración para sustraerse de las obligaciones que tenga para con sus acreedores, por el contrario, quien asume la posición de ente liquidador le asiste el deber de realizar las gestiones presupuestales necesarias y pertinentes orientadas al pago de las mismas.

Tal como quedó expuesto, la Dirección Distrital de liquidaciones en virtud de la resolución No. 091 de 2009 asumió los bienes, derechos y obligaciones, la administración, coordinación y control de la defensa jurídica de la extinta CORDEPORTES, por lo tanto, no cabe duda que para la sala de decisión, que es esta entidad, la que debe asumir y pagar las obligaciones de la entidad liquidada.

Por lo expuesto se concluye, que los argumentos expuestos en la impugnación por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones no están llamados a prosperar, en razón a que la medida cautelar fue decretada para efectos de garantizar y propender la satisfacción del crédito de naturaleza laboral reconocido mediante sentencia judicial, siendo decretada respecto de la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad designada para asumir las obligaciones del extinto CORDEPORTES.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el auto (...), mediante el cual se decretó la MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia"⁽¹⁶⁾ 8

Por último, le solicitamos a ustedes Honorables magistrados para efectos de cumplir la obligación de la demandada y revocarse el auto apelado, en los términos decididos por este Tribunal en repetidas ocasiones de ordenarle a la demandada realizar gestiones. Toda vez que esta cláusula determinada en sus providencias no hace nugatoria la solicitud de medida cautelar como lo ha estimado el ad quo; pues no es esta la primera ocasión en que la entidad demandada revive argumentos ya superados durante las diferentes etapas procesales de este litigio que no hacen

⁸ Auto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A, De fecha 25 de febrero de 2019.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

sino dilatar la materialización de los derechos y garantías de la parte actora.

(...)"

V. Consideraciones.

5.1.- Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo. Corresponde a esta Sala de Decisión resolver de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia emitida por la Juez Trece Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla el 20 de diciembre del año 2020, al tenor de los artículos 125⁹ (literal h) y 243¹⁰ (núm. 5) de la Ley 1437 de 2011, ambos subrogados por los Arts. 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero del año 2020, respectivamente.

2.2.- Problema Jurídico. En el presente caso, es necesario determinar si hay lugar a confirmar la providencia proferida por el *A quo* conforme la cual decide no decretar las medidas cautelares solicitadas, ordenando en su lugar requerir por cuarta vez a la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones como tercero especializado para que indique las gestiones adelantadas ante el distrito de Barranquilla para el pago de la condena; o si como lo establece la parte ejecutante, es el **Distrito de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones** como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EXTINTA, el encargado de pagar la suma líquida de dinero que se deriva del título de recaudo, procediendo contra ésta las medidas cautelares solicitadas.

2.3.- Solución del asunto. En el caso sub examine es menester precisar que el ente liquidador – Dirección Distrital de Liquidaciones, de ahora en adelante DDL– mediante Resolución No. 037 de 30 de julio de 2010, ordenó la terminación de la existencia Jurídica de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla en Liquidación, por lo que no hay liquidador que se ocupe del asunto, sin que el sistema de fuentes haya asignado tal

⁹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

(...)"

¹⁰ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

responsabilidad específica al fondo de remanentes, ni al mismo liquidador o al D.E.I.P. de Barranquilla, para ejercer el control de cumplimiento en los términos del art. 298 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse lo relativo a la *sucesión procesal* por ministerio de la ley (art. 68 C. G. del P.).

Se trata de determinar contra quien proceden las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante para garantizar la ejecución de la sentencia allegada como título de recaudo. Hacerlo al ente que ya no existe (E.S.E. Hospital General de Barranquilla Liquidado) o a un liquidador cuyas funciones cesaron definitivamente, nada aporta a la eficacia y celeridad de la actuación procesal. Aquí se acoge una solución instrumental que honra principios propios de un acceso efectivo a la Administración de Justicia, que imponen al juez la carga de ser director y no simple espectador del proceso.

Debe retomarse en primer lugar la diferenciación advertida desde la integración del contradictorio en el proceso ordinario que devino en la decisión judicial que sirve de título de recaudo, habiéndose proferido sentencia el 21 de septiembre de 2011, dentro de la acción de reparación directa identificada con radicación 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, liquidándose definitivamente la accionada el 30 de julio de 2010. Por ello, en su momento no se convocó ni se integró el contradictorio vinculando al D.E.I.P. de Barranquilla – DDL.

El marco abstracto de La liquidación de entes estatales viene definido desde el D.L. 254 de 2000 (Diario Oficial 43.903 de febrero 22 de 2000) y de allí se toman las referencias normativas más relevantes, así:

ARTICULO 22. INVENTARIO DE PASIVOS. *Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.*
- 2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.*
- 3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.*

ARTICULO 25. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. <Artículo

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto Interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

modificado por el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO 1o. *El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

PARÁGRAFO 2o. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

ARTICULO 26. INFORME SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCESOS Y LAS RECLAMACIONES. *A partir de la vigencia del presente decreto el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.*

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora,*

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

PARAGRAFO. *Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.*

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 del 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

ARTICULO 33. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. *A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.*

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. *Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de*

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTICULO 35. *<Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Se infiere del ordenamiento legal precitado que en todo caso, al terminar la liquidación, si la masa fue insuficiente o quedan obligaciones judicialmente impuestas no cubiertas por alguna de las razones señaladas en precedencia, la Nación ha de honrar su pago con cargo al Tesoro por conducto del ministerio o departamento administrativo al que estuvo adscrito o vinculado el ente liquidado (art. 236, Ley 1450 de 2011; D.L. 254 de 2000, art. 35, subrogado por el art. 19 de la Ley 1105; ver inciso final).

Ello armoniza con lectura conforme a la Carta (arts. 1º, 2º, 53, 58; 29 y 229) y los fines propios de la jurisdicción contencioso administrativa (Ley 1437, art. 103), pues de no disponerse que hacer frente a la extinción de una persona jurídica estatal sin que la masa liquidatoria pague o pueda provisionar el pago de créditos reconocidos por los jueces, el *acceso efectivo a la Administración Judicial* se tornaría inocuo.

Así las cosas, tenemos que en el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional.

A este respecto es oportuno recordar que conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes, respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos (Arts. 300, Núm. 9, y 313, Núm. 3 C.N.). En todo caso, el ejercicio de dicha competencia en el orden territorial por parte de dichos órganos estará sujeto a la Constitución y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 Superior sobre el principio de autonomía territorial.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Es así como el Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, de conformidad con lo reglado en las Leyes 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, y en especial de las facultades aprobadas por el Acuerdo Distrital 001 de 2004¹¹, profirió el Decreto 0255 de 2004, mediante el cual ordenó la supresión y consecuente liquidación de la ESE Hospital General de Barranquilla, designando a la Dirección Distrital de Liquidaciones para llevar a cabo dicho proceso.

Conforme reposa en el expediente (fls. 76-82), el ente liquidador mediante Resolución No. 037 de 30 de julio de 2010, ordenó la terminación de la existencia Jurídica de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla en Liquidación, disponiendo lo siguiente:

"QUINTO: Que además del vencimiento del término de la liquidación de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN consagrado en el Decreto 1947 de 2009, se pudo establecer que los recursos dinerarios con que cuenta la entidad en liquidación no son suficientes para cubrir el pago total de las acreencias reconocidas, por lo que esta entidad presentó a consideración de la Junta Liquidadora, la aplicación de la fórmula de pago consagrada en el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006, esto es, la entrega de los activos con que cuenta la entidad en liquidación a los acreedores como pago de sus acreencias reconocidas, de tal manera que puedan cancelarse en total de los créditos con activos líquidos que eviten tener que acudir a figuras como la adjudicación forzosa de los derechos sobre el inmueble lo que generaría un retardo en la cancelación de los pasivos a cargo de la liquidada y por ende un retraso injustificado del proceso de liquidación de la entidad.

(...)

*Pese a que dentro del proceso liquidatorio de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN existen procesos judiciales iniciados antes y después de la toma de posesión, no es posible constituir las reservas de ley, en atención al desequilibrio financiero presentado, provocando la inexistencia de recursos para tal efecto. **No obstante, debe dejarse sentado la entidad***

¹¹ Acuerdo No. 001 DE 2004 "Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades en sectores y adelantar procesos de la reestructuración que conlleven a la modernización institucional de la administración distrital". Fls. 55-62.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL (E.S.E.). Facúltase al Señor Alcalde del Distrito de Barranquilla para que en término de cuatro (4) meses realice la reestructuración, creación, reorganización, transformación, fusión y supresión de acuerdo a las disposiciones legales, a las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, así como financiar y refinanciar las mencionadas Empresas (E.S.E.).

Expediente No.: 08-001-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.**Demandante:** RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

responsable de atender estos procesos judiciales. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Sin embargo, de la lectura íntegra de la referida resolución se advierte que, respecto de todas aquellas situaciones jurídicas no definidas, no se estableció en quién recaería **la obligación de asumir las condenas**, solo se observa que la Dirección Distrital de Liquidaciones, en calidad de ente liquidador de la ESE Hospital General de Barranquilla, **comisionada para tal fin por la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, expidió la Resolución No 038 de julio 30 de 2010, *“Por medio de la cual se acoge la Administración de las situaciones jurídicas no definidas de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA”*, acto administrativo que en su artículo segundo se limitó a indicar:

“ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo resuelto en el artículo inmediatamente anterior (sic), la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIÓN asume a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la administración de las situaciones jurídicas no definidas de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, las cuales se circunscriben a...”

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 90 de la Constitución consagra lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Entendido lo consagrado en la Constitución, se trata de cumplir con la reparación patrimonial de los daños a la que fue condenada la liquidada ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, siendo el llamado a responder el **Distrito de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones**.

Como antecedentes facticos de esta decisión, se tiene que el D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, de conformidad con lo reglado en las Leyes 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, y en especial de las facultades aprobadas por el Acuerdo Distrital 001 de 2004¹², profirió el Decreto 0255 de 2004,

¹² “Acuerdo No. 001 DE 2004 “Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades en sectores y adelantar procesos de la reestructuración que conlleven a la modernización institucional de la administración distrital.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL (E.S.E.). Facúltase al Señor Alcalde del Distrito de Barranquilla para que en término de cuatro (4) meses realice la reestructuración, creación, reorganización, transformación, fusión y supresión de acuerdo a las disposiciones legales, a las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital,

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

mediante el cual ordenó la supresión y consecuente liquidación del Hospital de Barranquilla, designando a la Dirección Distrital de Liquidaciones para llevar a cabo dicho proceso.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) guardó silencio en lo relativo a la figura de sucesión procesal, por consiguiente debemos remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), en virtud del artículo 306 del CPACA que dispone una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en sus aspectos no regulados, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el Código General del Proceso, en razón a lo estipulado en el artículo 624 del CGP¹³, que precisa la aplicación inmediata de las normas procesales.

Bajo ese entendido, ha de precisarse que el artículo 68 del Código General del Proceso regula lo propio, en los siguientes términos:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente". (Resalta la Sala)

así como financiar y refinanciar las mencionadas Empresas (E.S.E.).

¹³ Código General del Proceso. **Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Del análisis de la norma citada se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: (i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; (ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; (iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

La sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido¹⁴.

Sobre el particular, es decir, respecto de la responsabilidad de la Dirección Distrital de Liquidaciones ante la extinción de las entidades cuya liquidación se les encomendó, el H. Consejo de Estado ha señalado¹⁵:

Para ese efecto, se tiene que adicional a los documentos obrantes en el expediente, la Sala encontró que en sentencia del 10 de noviembre de 2010 del CP. Dr. Gustavo Gómez Aranguren proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el ahora actor contra el extinto IDRD, se resolvió que el llamado a responder por el restablecimiento impuesto al IDRD es, sin lugar a discusión, la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Al respecto, la aludida providencia expuso lo siguiente:

"(...) se allega la Resolución 018 de 2007, que declara la terminación de la existencia legal del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte "IDRD" en liquidación. Dentro de sus considerandos se anunció que el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Municipal para crear, reestructurar entre otras facultades, Empresas

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00643-01(52791). Actor: RENE PANTOJA DE MARCHENA. Demandado: DIRECCION DISTRIITAL DE LIQUIDACIONES - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Referencia: APELACION AUTO - PROCESO EJECUTIVO.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta y en General, entidades descentralizadas.

En virtud de tales facultades, el Alcalde Distrital expidió el Decreto 0254 de julio 23 de 2004, que ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, con el objeto de la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de restructuración, disolución o liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que se encontraran en curso o a punto de iniciarse.

Luego la denominación de la Superintendencia Distrital de liquidaciones, fue modificada por la Dirección Distrital de Liquidaciones, mediante Decreto 0182 de diciembre 6 de 2006.

Por medio de la resolución 002 de 2004 en su artículo 3, se estableció un plazo de dos (2) años para adelantar el proceso de disolución y liquidación de tantas veces citado "IDRD". Ante la expiración del plazo, se prorrogó por dos veces más, hasta el 31 de marzo de 2008.

Se dispuso que la provisión para la defensa jurídica y la administración, conservación y custodia del archivo y las situaciones jurídicas no definidas, la administración de los bienes y valores que pudieran constituirse como remantes del proceso liquidatorio destinados al pago de los acreedores reconocidos, la administración, coordinación y control de la defensa jurídica de la entidad y la asunción de algunas actividades relacionadas con la liquidación, se radicaría en la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Finalmente, después de todos los trámites adelantados con los acreedores, se produjo el cierre contable el día 30 de noviembre de 2007 y como se dijo al inicio de este aserto, por Resolución 018 de diciembre 27 de 2007, se declaró terminada la existencia legal del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte "IDRD" en liquidación y se ordenó la cancelación del RUT y el NIT.

De lo expuesto se concluye sin mayores miramientos, que las obligaciones del extinto Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte "IDRD" en liquidación, fueron asumidas por la Dirección Distrital de liquidaciones, creada por el Alcalde Distrital con base en las facultades conferidas por el Concejo Distrital.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBÉN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Ante esta situación procesal sobreviniente, dado que la finalización del "IDRD" se produjo en el trámite del proceso y antes de la sentencia de primera instancia, pero allí no se había puesto de presente y con el fin de evitar tutelas o más dilaciones por este concepto, se procederá a la sucesión procesal solicitada corno (sic) así se hará saber en la parte resolutive de la decisión.

La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C.⁽⁶⁾¹⁶ aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida ola (sic) entidad jurídicamente inexistente (...).

En ese orden de ideas, al demostrarse la inexistencia jurídica del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D. en liquidación y radicarse sus obligaciones en la Dirección Distrital de Liquidaciones, la decisión de esta instancia, se producirá respecto de esa entidad.

FALLA

(...)

Primero.- ORDENASE que el restablecimiento impuesto al "IDRD" se radique en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia" ⁽⁷⁾¹⁷. (Se subraya y resalta).

Se sigue de lo anterior que resulta claro que la discusión en cuanto a que, si el llamado a responder por las deudas del extinto IDRD es la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla o no, ya se tuvo y se decidió que, en efecto, la mencionada Dirección Distrital es a quien le fueron asignadas las obligaciones del

¹⁶ ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 1. numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. Sentencia n° 50001-23-31-000- 1995-04849-0 1(16346) de Sección Tercera, 10 de marzo de 2005.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Dr. Gustavo Gómez Aranguren. Sentencia del 10 de noviembre de 2010. Exp. 1230-09.

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Barranquilla, hoy inexistente...” (Negrillas del original)

Vale aclarar, que la extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, supone que será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso, sin embargo, esta situación no comprende la alteración o extinción de la relación jurídica material, aspecto este que garantiza los derechos de las partes que se encuentran en contienda o efectiviza el cumplimiento de los derechos reconocidos, como es el caso de la hoy ejecutante.

Consecuentemente observa la Sala que la Dirección Distrital de Liquidaciones en su condición de liquidador de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla fue designada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla para administrar y realizar el pago de los pasivos de la entidad liquidada.

Considera la Sala, que en vista de que la ESE Hospital General de Barranquilla fue liquidada y su personería jurídica extinguida, correspondería inicialmente a la Dirección Distrital de Liquidaciones realizar las gestiones pertinentes en orden de garantizar el pago de la obligación reclamada en razón del presente proceso, no obstante, de ser necesario, en virtud de la colaboración administrativa, se podrá dirigir ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en caso de que los recursos administrados por la Dirección Distrital de Liquidaciones no sean suficientes, esto, encuentra fundamento en la cláusula general de responsabilidad consignada en el artículo 90 de la C.P., teniendo en cuenta además, que la ESE Hospital General de Barranquilla fue creada y disuelta por orden del D.E.I.P. de Barranquilla.

Ahora bien, el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla se desarrolló y culminó conforme al marco legal contenido en los Decretos 254 de 2000 y 2211 de 2004, los cuales contienen preceptos sobre liquidación de entidades públicas.

El párrafo del artículo 32 Decreto Ley 254 de 2000, respecto de las acreencias que no puedan ser satisfechas con la masa de recursos obtenidos de la liquidación, consagra lo siguiente:

*“...**PARAGRAFO.** Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si hubiere lugar a ello,*

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

(...)

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 del 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

(...)

El precepto transcrito consagra que cuando los recursos producto de la liquidación resulten insuficientes para cubrir los pasivos existentes, las obligaciones estarán a cargo de la Nación, y para el caso materia de análisis en el ente territorial que ordenó la liquidación del Hospital de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, que si bien son normas que regulan el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, por analogía dicho régimen puede ser ejercido y/o aplicado por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional, tal como se señaló precedentemente; lo anterior, en ejercicio de las facultades expresas establecidas en los artículos 300, Núm. 9, y 313, Núm. 3 de la Constitución Nacional, y de la autonomía territorial, de conformidad con el artículo 287 Superior.

Así mismo, sobre el particular tenemos que el parágrafo 1º del artículo 52¹⁸ de la Ley 489 de 1998, establece la obligación que le corresponde al ente que ordene la supresión, disolución y liquidación de una entidad, de determinar quién subrogaría las obligaciones y derechos de las entidades liquidadas, suprimidas o disueltas.

Lo anterior significa la protección de los derechos de los administrados puesto que, en virtud del artículo 49 de la Constitución Política en concordancia con las Leyes 100 de 1993 y 489 de 1998, al corresponderle al Estado la organización, dirección y reglamentación de la prestación del servicio de salud, lo cual efectúa a través, entre otras, de las entidades descentralizadas por servicios, como lo es la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADA, es viable concluir que finalizada la vida jurídica de esta, las obligaciones adquiridas serán asumidas por el ente territorial que la creó y que tiene la obligación de atender nuevamente la prestación del servicio de salud. Frente a este tema, la Máxima Corporación de lo Contencioso¹⁹ en un caso similar sostuvo:

[...] esta Subsección estima que en virtud del artículo 49 de la Constitución Política en concordancia con las Leyes 100 de 1993 y 489 de 1998, al corresponderle al Estado la organización, dirección y reglamentación de la prestación del servicio de salud, lo cual efectúa a través, entre otras, de las entidades descentralizadas por servicios, como lo es ESE REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA Liquidada, es viable concluir que finalizada la vida jurídica de esta, las obligaciones adquiridas serán asumidas por el ente territorial que la creó y que tiene el deber de atender nuevamente la prestación del servicio de salud.

Nótese que tal es la responsabilidad de la entidad territorial que durante el proceso de liquidación, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se

¹⁸ "ARTICULO 52. DE LA SUPRESION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:

(...)

PARAGRAFO 1o. El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

(...)"

¹⁹ Sentencia de 16 de noviembre de 2017, sección segunda, subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, radicado: 08001-23-31-000-2010-00600-01(2078-15).

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.**Demandante:** RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.**Acción:** DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.**Decisión:** Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

comprometió a atender las contingencias judiciales de la ESE REDHOSPITAL hasta por la suma de \$2.800.000.000 y se subrogó en la obligación de pagar con dichos recursos las sentencias condenatorias proferidas en contra de aquella, así como las obligaciones patronales, parafiscales y pensionales que se causaron en la planta transitoria y de los cuales no fue posible su pago.

Conclusión: El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es la entidad encargada de asumir el pago de la indemnización solicitada. [Destaca la Sala].

Es así como el Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, de conformidad con lo reglado en las Leyes 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, y en especial de las facultades aprobadas por el Acuerdo Distrital 001 de 2004²⁰, profirió el Decreto 0255 de 2004, mediante el cual ordenó la supresión y consecuente liquidación del Hospital de Barranquilla, designando a la Dirección Distrital de Liquidaciones para llevar a cabo dicho proceso; razón por la cual, en desarrollo del principio de responsabilidad subsidiaria, está llamado a responder, con el fin de garantizar los derechos de los acreedores de la entidad liquidada, pues de lo contrario los procesos de supresión, disolución y liquidación de entidades públicas emergerían como una herramienta para el desconocimiento de los derechos de titulares de derechos crediticios, en especial, de aquellos de raigambre laboral o indemnizatorios.

En tal virtud, la inexistencia de recursos propios de la masa de liquidación no es un argumento válido para que la administración pueda sustraerse del pago de las obligaciones insolutas, resultantes de un proceso de liquidación, por el contrario, quien asume la posición del ente liquidado le asiste el deber de realizar las gestiones presupuestales necesarias y pertinentes orientadas al pago de las mismas.

Conforme lo expuesto en precedencia, en casos de liquidación de entidades públicas, si bien dichos procesos se previeron para buscar el mejoramiento, efectividad y eficiencia del servicio a través de la modernización institucional, los mismos no son instrumento de mutilación de los derechos de los acreedores de la entidad, por el contrario, debe garantizarse en el decurso del mismo, el pago de todas las obligaciones, inclusive en caso de insuficiencia de activos, pues de lo contrario se desnaturaliza el propósito de los

²⁰ Acuerdo No. 001 DE 2004 "Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades en sectores y adelantar procesos de la reestructuración que conlleven a la modernización institucional de la administración distrital". Fls. 55-62.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL (E.S.E.). Facúltase al Señor Alcalde del Distrito de Barranquilla para que en término de cuatro (4) meses realice la reestructuración, creación, reorganización, transformación, fusión y supresión de acuerdo a las disposiciones legales, a las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, así como financiar y refinanciar las mencionadas Empresas (E.S.E.).

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.
Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

mismos.

Acorde con los parámetros normativos que preceden se declarara, solo para efectos de identificar a un destinatario de los requerimientos y controles de cumplimiento de la sentencia ordinaria, de manera que haya interlocutor procesal valido y se honre su derecho a la defensa desde ahora, se recordara que por ministerio de la ley **el D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, es sucesora procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO** en cuanto corresponde al **cumplimiento de la sentencia condenatoria** proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales.

En conclusión, ante la liquidación y extinción de la personería jurídica de la ESE Hospital General de Barranquilla, corresponderá al D.E.I.P. de Barranquilla²¹ – Dirección Distrital de Liquidaciones garantizar el pago de la obligación reclamada en razón del presente proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, habrá que revocarse el auto apelado fechado 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Barranquilla decide no decretar las medidas cautelares solicitadas, ordenando en su lugar requerir por cuarta vez a la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones como tercero especializado para que indique las gestiones adelantadas ante el distrito de Barranquilla para el pago de la condena, tal como fue ordenado por el Superior Funcional del Despacho; indicándosele al juez *A quo* que, tal como se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017²², **el D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, es sucesora procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales.

²¹ Consultada la página Web del Ministerio de Hacienda, en el link respectivo (https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-055574%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) consta la certificación expedida por La Dirección General de Apoyo Fiscal DAF Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. LEYI ANDREA PEREZ LIMAS, en la cual consta la terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla y sus acreedores, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

²² Providencia mediante la cual la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia de excepciones del cinco (5) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que dispuso declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la Dirección Distrital de Liquidaciones, ordenando consecuentemente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones y a favor del ejecutante, señores Rubén Arzuza Jiménez Y Aura Jaraba Jaraba, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago. (Fls. 322 – 335, expediente virtual Carpeta 01ExpedienteCompleto).

Expediente No.: 08-001-33-33-001-2015-00184-02-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: RUBEN ARZUZA JIMENEZ y AURA JARABA JARABA.

Accionado: DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones como sucesor procesal de la ESE Hospital General de Barranquilla Liquidado.

Decisión: Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. – Revocar el auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual decidió no decretar las medidas cautelares solicitadas; en su lugar, tal como se dispuso en providencia de 12 de junio de 2017, téngase al **D.E.I.P. de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, como sucesor procesal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO**, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2011 dentro del medio de control de reparación directa identificado con radicado No. 08001-03-23-31-003-2001-02536-00 JR, con identidad de extremos procesales, debiendo procederse en tal sentido en lo que al decreto de medidas cautelares corresponda. Lo anterior, por las razones que anteceden.

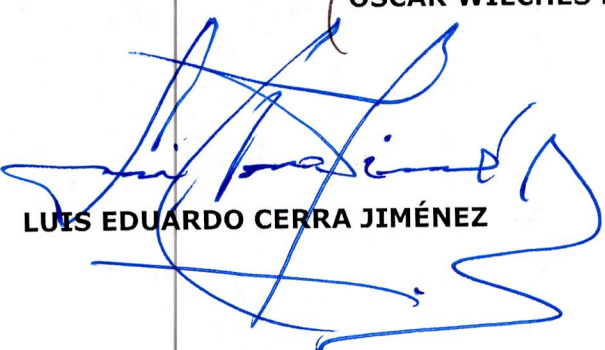
Segundo. – Sin costas en esta instancia.

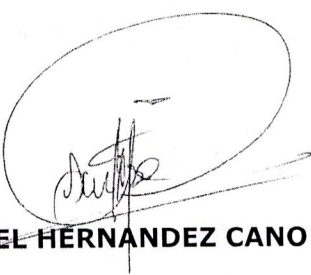
Tercero. – Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al Juzgado de origen efectuándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


OSCAR WILCHES DONADO


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ


ANGEL HERNANDEZ CANO